



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 138 -2013-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 20 MAR 2013

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 956967, materia del **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto por don **Edgar Francisco Romero Terrones**, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 0695-2013-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 14 de febrero de 2013, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio anotado en el Visto, la **Dirección Regional de Educación Cajamarca**, declaró **Improcedente** la solicitud del recurrente respecto al **Pago de la Bonificación Especial sobre Preparación de Clases y Evaluación**, en razón de lo dispuesto por el D.S. N° 051-91-PCM;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el **Artículo 209°** de la **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, *en vía de apelación*, manifestando que, el art. 48° de la Ley del Profesorado establece que, el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, siendo el caso que, en abril de 1990, se expidió el D.S. N° 051-91-PCM que prescribe que, los beneficios de los servidores públicos serán calculados en función a la remuneración total permanente, con lo cual dichos beneficios fueron gravemente afectados, desconociendo los diversos derechos reconocidos por las distintas Leyes Constitucionales; además señala que, el D.S. N° 051-91-PCM no tiene capacidad modificatoria sobre la ley constitucional, como sí lo son las Leyes N°s. 24029 y su modificatoria, Ley N° 25212; por lo que, conlleva a que el art. 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria, tengan plena vigencia con todos los beneficios que esta otorga;

Que, resulta conveniente señalar que, la pretensión materia de análisis se ha formulado teniendo en consideración la normatividad vigente a la fecha en que se generó el derecho reclamado; puesto que, el **25 de noviembre de 2012**, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la **Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, vigente a partir del **26 de noviembre de 2012**, que en su **Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final**, **derogó** las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan;

Que, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su **artículo 9°** que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la **Remuneración Total Permanente**, extremo que a su vez, es definido por el **literal a)** del **artículo 8°** de la misma norma, conceptuando que: "**Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad**", preceptos concordantes con el **artículo 10°** de la norma glosada que reza: "**Precísase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo**", criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, el **artículo 6°** de la **Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**, establece: "**Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento...**" (resaltado nuestro); en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en **Infundado**;

Estando al Dictamen N° 045-2013-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29951; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el **Recurso Administrativo de Apelación** planteado por don **Edgar Francisco Romero Terrones**, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 0695-2013-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 14 de febrero de 2013, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **válidamente emitida la recurrida; dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

